

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(CONTINUACION.)

36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliera con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir ó de que no hubiese dado parte al comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedandole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus Ayuntamientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

37. Las Juntas ó Gefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia con las observaciones que su celo les dictare para

noticia de la Direccion general, ó que merezcan mi soberana resolucion

SECCION II.

Conservacion y Beneficio.

38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia, bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

40. Ni en las licencias que diese la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinte y cinco años de edad á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que esten sitios en tierra de infima calidad.

41. Si fuera de las cortas periódicas ya or-

denadas ó reglamentadas creyeren los Ayuntamientos á los Administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual, tomados los informes necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta mi Real permiso.

42. El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo, ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias, incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil rs. vn. ni exceder de quince mil: y se le condenará ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis resalvos ó arboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada, en cada fanega de tierra de á quinientos sesenta y seis estadales cuadrados.

Los arboles así escogidos no se cortarán sino con permiso espreso de la Direccion, quien no lo dará si no cuando se les vea en decadencia ó que no pueden ya tener mayores medros.

44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porcion de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado, y condenado á la restitution al fondo á que pertenezca el monte de las mismas leñas ó maderas ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán si no bajo la inspeccion del Comisionado ó Agrimensor de la comarca; ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, si no que el Administrador ó junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera: hecha la cual se procederá á la distribucion segun estubiere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellón y responsables del daño que resultare.

46. A falta de reglamentos, títulos ó usos encontrados, reconocidos por la Direccion, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos; y los arboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peri-

tos, y se pagará su valor á la Administracion de los demas productos del monte.

47. En cuanto á los montes de arboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entre saca ó clases, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los arboles para poderlos cortar; así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrias ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascás ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propondrán el comisario del Distrito, los Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaria del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Direccion general.

48. De todos los reglamentos que hiciere se remitirá una copia certificada á la Comisaria del Distrito, para que esté pueda cuidar de su observancia.

49. Los Comisarios principales enviarán todos los años á la Direccion general los estados de cortas que deben ejecutarse en su Distrito durante el año, segun los reglamentos dados ó segun las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista la Direccion hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al Comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subasta.

50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situacion, la edad, la consistencia, y calidad de los arboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerlas, sea por entresaca ó clareo, sea por cuarteles ó porcion de montes, ó sea por numero de árboles; señalando así mismo el número y calidad de los que deban conservarse y las demas prevenciones que se consideren necesarias.

51. Recibidas por el Comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reservarse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al Comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas y de las demas operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

52. Los medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á la senda ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de

venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

53. En los parages destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las líneas laterales, y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que vá á hacerse la corta.

El medidor hará ademas una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la seccion.

55. Los medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas; y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

56. La eleccion de los arboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular, y todo se pondrá por diligencia.

57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el Comisionado, expresandolo este en su diligencia.

59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, si no por pies de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojones angulares, ó de línea.

61. A todas estas diligencias podrá asistir el Administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D. Rafael Serrano Blazquez, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de la misma y pueblos de su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania fundada en esta Iglesia Parroquial por Manuel Jimenez Labrador, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo por mí mandado con fecha de ayer en el expediente instruido á instancia de D. Juan Jimenez Velasco Presbitero de este domicilio, pidiendo la propiedad de los indicados bienes. Bujalance veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Rafael Serrano blazquez.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro Herrera.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

Instruccion para los trabajos agrícolas y hortícolas del mes de Abril.

(Continuacion.)

Jardines de recreo. Arbustos.

Plántense todos los arbustos hojosos que se hubieren creido demasiadamente delicados para plantarse en Marzo, y termínese esta operacion en las primeras semanas. Plántense algunos rosales, y en la segunda quincena, pódense los árboles verdes. Echense los corderos á pastar en las grandes alfombras de yerba, y siéguese las praderas crecidas.

Arboles. Almácigas

Acábase de sembrar las pepitas destinadas á plantones ó nuevas variedades. Plántanse las estacas de vides, higueras y groselleros, si se ha descuidado esta operacion. Injértense de escudete los manzanos, perales, ciruelos y demás análogos. Cuidéense los árboles recién injertados, tapando las grietas que se abren en los barro

renovando las planchas que se hayan desprendido, deslechugando todos los chapones y destruyendo los brotes que aparecen bajo del injerto. Acábense los viveros de árboles y arbustos de hojas caedizas. Trasplántense los árboles verdes y principiense las almácigas de los resinosos, como los alerces, cedros, cipreses, tuyas ó arbol de la vida, pinos, abetos, etc. A fin de mes se laborean limpiando las calles de los arbolados, y se arrancan los plantones cuyo tronco esté torcido ó desmedrado.

Bosques. Huertas.

Siémbrense para bosques, setos y demás plantaciones amontonadas. Aun es buena estación para las semillas menudas, pero demasiado adelantada para las de bellota y hueso. En todo este mes plántense los árboles verdes los cedros, pinos, abetos y carrascas. Conclúyase la plantación de los árboles de hojas caedizas. Ya se saquen los árboles de la misma posesión ó sean traídos de fuera, téngase sumo cuidado en mantener humedad y frescura al rededor de sus raíces; no se dejen espuestas al aire ni al sol, y obsérvese en lo demás todo el esmero conducente para el plantío. Principiense á cavar, escardar y trabajar las plantaciones que fueron hechas en terreno cultivado. Siéguese la yerva de los cotos recién plantados y en donde se pretende sacar una cosecha. Se benefician los tallares de encinas, cuya corteza se quiere utilizar para las tenerías. Si se verifica la trahumación del ganado, se procura defender y librar de su voracidad los plantones tiernos. También se deben conservar espeditos los surcos del desagüe y las zanjas.

Instrucción para los trabajos agrícolas y hortícolas del mes de Mayo.

Huertas.

Se dá una labor á los campos destinados al panizo y otras cosechas escardadas. Se labran los barbechos. En este mes se practican con el mas feliz resultado las sangraduras ó zanjas cubiertas para el saneo de las tierras. En Inglaterra se emplean tejas fabricadas al intento. Se escardan los trigos, se rastrillan los patatares, hazas de cebada y de avena; se sachan los sembrados que se hicieron alineados, así como la gualda y el lino. Todavía pueden plantarse patatas á principio de mes, y siembran las arvejas, el cañamo, el mijo, el miagro y el trigo moruno. También pueden sembrarse el maiz y las judías enanas; pero si aquel fué sembrado en abril, estas se siembran entre los surcos, que se hacen mas espaciados. El maiz se cultiva para forraje, en cuyo caso se le siembra espeso.

Abonos.

Se deben limpiar los establos mas á menudo, llevando el estiércol desde luego al terreno destinado para las cosechas escardadas. Así mismo se le puede esparcir por las tierras, en donde perderá mengs que amontonado; pero el que no se consume riéguese alguna que otra vez para evitar la formación de la pelusa blanca que cria con la mucha sequedad.

Praderas.

Se apartan los animales de los prados que vayan á segarse. Se suministra el agua á las praderas, regándolas por cortos intervalos, y teniendo cuidado de que nada entorpezca su desagüe. Al principio del mes se pueda acarrear la tierra estercoliza para depositarla en los surcos de las praderas.

Ganado.

En este mes principalmente se usa el pasto con el verde. Se principia por el joyo, el alcazel, la mielga, el trébol encarnado, el centeno, las arvejas de invierno y la espérgula. En los primeros dias se emplea esta última; y los alimentos secos se mezclan en diferentes proporciones. Luego que la yerba fresca forme el único pasto, es conveniente gobernarse de tal suerte que nunca falte, valiéndose para ello de plantas de ojas y raíces forrajeras sembradas en épocas diversas. Apesar de las ventajas que los animales reportan saliendo á pastar, hay agrónomos que aconsejan el encierro para comer en los establos, como mas económico y productivo de mayor cantidad de abonos. Se hacen cubrir las vacas á fin de lograr becerros en febrero, y se apriscan los carneros en las piezas mas distantes de la granja. Se llevan los cerdos á pastar ó se les traen yerbas á sus pocilgas. También se llevan los gansos á pastar. Si las moreras están adelantadas, se comienza la cria de los gusanos de seda.

(Se continuará.)

AVISO.

Se desea arrendar una huerta en los ruedos de esta Ciudad; la persona á quien acomode podrá pasar á enterarse en la redacción de este periódico.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.